

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Derecho: Mínimo Vital

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Emilio Bustamante Balcázar, a través de apoderado judicial, para proteger su derecho fundamental al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Jesús Emilio Bustamante Balcázar, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en la que solicita la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

Según se indicó en la solicitud de tutela, mediante Sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en marco de un proceso ordinario laboral, se le reconoció pensión de vejez al accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de mayo de 2020.

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

Manifestó que a través de la solicitud 2780240 del 11 de marzo de 2021, requirieron a la entidad accionada el cumplimiento de lo decidido en la sentencia y en consecuencia se procediera a expedir la resolución que le reconoce la pensión de vejez.

Señaló que la entidad en respuesta del 15 de marzo siguiente le informo que, ya finalizó la validación de los documentos por lo que el expediente ya fue remitido a la Dirección de Prestaciones Económicas para que se encargue del estudio y de emitir la resolución.

En ese sentido, consideró que la entidad vulneró su derecho fundamental al no resolver de fondo su solicitud, teniendo en cuenta que requiere con urgencia la resolución que establece su pensión, pues es una persona de la tercera edad y actualmente cuenta con varios diagnósticos que dificultan su digno subsistir.

En ese sentido solicitó:

“Sírvasse Señor Juez ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en el sentido de reconocer a mi representado la pensión de vejez al señor JESUS EMILIO BUSTAMANTE BALCAZAR, entre otras cosas por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra por ser un adulto mayor y por tener cierto grado de discapacidad conforme se verifica en el historial clínico”

2) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico, el 26 de abril de 2021, admitida y notificada en esa misma fecha.

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

3) El informe de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

A través de la directora de asuntos constitucionales, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial la jurisdicción ordinaria estableció como mecanismo preferente el proceso ejecutivo, máxime cuando dentro del expediente no se encuentra demostrada situación alguna que acredite el padecimiento de un perjuicio irremediable.

4) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- 4.1. Sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar al accionante la pensión de vejez, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4.2. Petición radicada por el accionante el 11 de marzo de 2021, en donde solicitó el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias indicadas anteriormente.
- 4.3. Respuesta con oficio de salida 2021_2780240 del 15 de marzo de 2021, en el que Colpensiones informa al accionante el estado en el que se encuentra su trámite de reconocimiento pensional.

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

2. CONSIDERACIONES

1) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2) Problema jurídico

Consiste en establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá.

De ser procedente, se analizará si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental del accionante, al mínimo vital.

3) Procedencia de la tutela

La tutela es un mecanismo directo y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de un procedimiento preferente y sumario, cuando estén amenazados o vulnerados por cualquier autoridad (artículo 86 de la Constitución Política).

Sin embargo, la acción se encuentra limitada por requisitos de procedibilidad en los que se refleja su carácter subsidiario y residual, es decir, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales que, como en este caso contienen obligaciones de hacer, la Corte Constitucional indicó (se cita *in extenso*)²:

“4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

*4.2.6. (...) la Corte ha puntualizado que **el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de***

¹ En ese sentido ver: Corte Constitucional, Sentencias T-338 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-261/18 M.P. Luís Guillermo Guerrero López.

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial³, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente⁴, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir⁵ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional⁶.

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, **cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, **en vista de lo desproporcionado que sería** que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida." (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente acción de tutela es improcedente, porque el accionante cuenta con otro mecanismo judicial⁷ para solicitar el cumplimiento de la sentencia en la que se le reconoció la pensión de vejez.

³ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

⁴ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁵ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

⁶ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

⁷ Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. "La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)."

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

Ciertamente, en consideración a que la sentencia judicial que reconoció su pensión ya es exigible, en el *sub examine*, el proceso ejecutivo es un mecanismo idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento de este, dado que se tramita de manera celeré y cuenta con todas las garantías procesales propias para su efectividad.

En este punto se recuerda que, el carácter subsidiario de la acción de tutela significa que solo procede ante la ineficacia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un **perjuicio irremediable**⁸.

Ahora bien, la parte accionante manifestó estar en estado de vulnerabilidad por padecer de escoliosis y lumbago y tener 65 años de edad; no obstante, para el despacho esa situación no cumple las condiciones de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que justifiquen la intervención excepcional**⁹ del juez de tutela, ya que esos diagnósticos no hacen parte de las enfermedades que la Corte Constitucional ha denominado como catastróficas y las personas que tienen 65 años de edad no integran el género poblacional de la **tercera edad**¹⁰.

⁸ En ese sentido ver: Corte Constitucional. Sentencia T-472-18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Sentencia SU-712 de 2013, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.
(...).

¹⁰ Ver sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

“Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

En consecuencia, en vista de que los accionantes tienen otro mecanismo de defensa judicial, eficaz como ya se indicó, y al no haberse demostrado la inminencia del daño, el Despachó declarará la improcedencia de esta acción de tutela.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE¹⁰, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: 110013335009-2021-00122-00
Accionante: Jesús Emilio Bustamante Balcázar
Accionados: Colpensiones

Código de verificación:

34fc1fc60bc07e24cc2797e8ee88b681008f0015901e54e4fe821ce1c94d308c

Documento generado en 05/05/2021 03:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>